

Expediente: **1080/22-I3**

Carátula: **CARRERA SERGIO GUSTAVO C/ ROJAS S.R.L. Y JACARANDA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **21/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27390772861 - CARRERA, SERGIO GUSTAVO-ACTOR

20213292103 - ROJAS S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - JACARANDA S.R.L., -DEMANDADO

20282230403 - MIRAMAR SRL, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1080/22-I3



H105025674438

JUICIO: "CARRERA, SERGIO GUSTAVO c/ ROJAS S.R.L. Y JACARANDA S.R.L. s/ COBRO DE PESOS - INCIDENTE DE EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD PROMOVIDO POR LA PARTE ACTORA"

EXPTE. N° 1080/22-I3.-

San Miguel de Tucumán.-

Proveyendo la presentación del letrado Pablo T. Romano Posse:

1) Agréguese y ténganse presentes los comprobantes digitalizados correspondientes al pago de tasa de justicia por apersonamiento, bonos profesionales y aportes previsionales de la Ley N° 6.059.

2) Téngase presente la denuncia de los datos del accionado (Miramar SRL) y de su domicilio real sito en la calle Lavalle N° 2.135, de ésta ciudad, conforme a lo dispuesto por el art. 159, segundo párrafo, in fine, del CPCC.

3) Conforme al poder general para juicios que se acompaña y al escrito de responde de demanda: Téngase al abogado Pablo T. Romano Posse, por apersonado en el carácter de apoderado del demandado, MIRAMAR SRL, por constituido el domicilio digital en el CUIT 20282230403.

Désele intervención de ley.

4) Resérvese el escrito de contestación de la demanda, para ser proveído oportunamente.

5) El planteo de excepción, de pronunciamiento previo, de cosa Juzgada (art. 65, inc. 4°, in fine del CPL), efectuado por la parte demandada, no resulta procedente, toda vez, que la causa del presente incidente es diferente a la del proceso principal, en la que no se discute el derecho a percibir las

indemnización de ley como consecuencia de la extinción de la relación laboral, sino que el actor pretende efectivizar su crédito obtenido mediante sentencia firme contra personas distintas al condenado, debido a su incumplimiento, como consecuencia de lo cual tuvo que realizar una actividad posterior para asegurar la satisfacción de su derecho. (arts. 144 a 153 del CPL).

En efecto, en estos incidentes el judicante no reeditará la decisión sobre el fondo de la cuestión, cosa ya juzgada; sino que deberá analizar y desentrañar si han existido maniobras fraudulentas o simulatorias de manera tal de evadir el cumplimiento de aquella resolución judicial. Cuando de las pruebas producidas en el incidente resultará una conclusión positiva, será posible extender los efectos de la condena a los responsables.

En consecuencia, dispongo: el **RECHAZO IN LIMINE** de la excepción, de pronunciamiento previo, de cosa Juzgada (art. 65, inc. 4°, in fine del CPL), incoada por MIRAMAR SRL.

6) **NOTÍFÍQUESE** la presente en los domicilios digitales constituidos por las partes, de conformidad a lo normado por el art. 18 del CPL y art. 199 del CPCC, supletorio, y art. 60 de la Acordada N° 1562/22 de la CSJT.- GSG 1080/22-I3.-

Actuación firmada en fecha 20/05/2025

Certificado digital:

CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.